

El Tribunal de Justicia de la UE de nuevo en contra del Supremo con los acuerdos de novación por falta de transparencia

Hace unos días, en sentencia de 9 de julio de 2020, el Tribunal de Justicia de la UE ha corregido de nuevo, por cuarta vez, al Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) al respecto de los acuerdos de novación o transacciones considerando que son nulos por falta de transparencia.

En concreto esta sentencia tiene por objeto la petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.^º 3 de Teruel, al respecto de la interpretación de los artículos 3 a 6 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

El origen de los hechos juzgados deviene de un **contrato de novación** con fecha 4 de marzo de 2014 de un contrato de préstamo hipotecario que contenía una cláusula techo del 9,75 % (tipo máximo anual) y una cláusula suelo del 3,25 % (tipo mínimo anual). La modificación afectó en el tipo pactado en la cláusula suelo que se redujo al 2,35 % anual, por ello, el perjudicado presentó demanda ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.^º 3 de Teruel solicitando que se declare abusiva la cláusula en disputa y la condena a la entidad de crédito a eliminarla del contrato y a devolverle las cantidades indebidamente abonadas en virtud de la misma desde la fecha del contrato de préstamo.

El propio juzgado consideró la posibilidad de que el contrato de novación **no se adecuara a las exigencias de transparencia** establecidas por el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de mayo de 2013, por ello, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) varias cuestiones prejudiciales para conocer si los acuerdos novatorios que los clientes firmaron con los Bancos rebajando el tipo de interés de la cláusula suelo y la renuncia al ejercicio de acciones judiciales, son cláusulas nulas o por el contrario son válidas.

Es IMPORTANTE recordar que se considera novación modificativa de la cláusula suelo los acuerdos firmados con posterioridad a la hipoteca en la que los Bancos incluyan una rebaja de la cláusula suelo, aunque la mantengan con una rebaja del tipo pactado. La finalidad de estos acuerdos novatorios era evitar la reclamación judicial de nulidad de las cláusulas suelo, aparentando estar informados previamente de las consecuencias jurídicas y económicas de las mismas.

Por ello, la mayoría de las Audiencias Provinciales, incluso alguna sentencia del Tribunal Supremo, se decantaban por la NULIDAD de dichos acuerdos novatorios al considerar que si la cláusula suelo de la hipoteca se consideraba nula por falta de información previa, también lo era la novación modificativa posterior. Ahora bien, el Tribunal Supremo se pronunció con un cambio de criterio en sentencias de 11 de abril de 2018 y 13 de septiembre del mismo año, considerando que no puede agravarse la carga

económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pase inadvertida al consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento secundario y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula en la caracterización y ejecución del contrato.

En este caso, el TJUE aumenta las posibilidades de que se declare la nulidad de la novación modificativa de la cláusula suelo por los tribunales por los siguientes motivos:

- El **artículo 6.1** de la **Directiva 93/13/CEE**, no se opone a que una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, que pueda ser declarado abusivo judicialmente, sea objeto de un contrato de novación, mediante el cual el consumidor renuncia a los efectos que pudieran derivarse de la declaración del carácter abusivo de esa cláusula. Lo anterior, siempre que la renuncia proceda de un consentimiento libre e informado por parte del consumidor.
- El **artículo 3.2** de la **Directiva 93/13** debe interpretarse en el sentido de que cabe considerar que la propia cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, para modificar una cláusula potencialmente abusiva de un contrato anterior celebrado entre ambos o de determinar las consecuencias del carácter abusivo de la misma, no ha sido negociada individualmente y puede ser declarada abusiva.
- El **artículo 3.1**, el **artículo 4.2** y el **artículo 5** de la **Directiva 93/13** deben interpretarse en el sentido de que la exigencia de transparencia que tales disposiciones imponen a un profesional que, cuando se celebra con un consumidor un contrato de préstamo hipotecario de tipo de interés variable y que establece una cláusula suelo, sitúe al consumidor en condiciones de comprender las consecuencias económicas que para él se derivan del mecanismo establecido por medio de la referida cláusula suelo, poniendo a disposición la información relativa a la evolución pasada del índice a partir del cual se calcula el tipo de interés.
- El **artículo 3.1**, relacionado con el **punto 1, letra q), del anexo**, y el **artículo 6.1** de la **Directiva 93/13** deben interpretarse:
 - La cláusula estipulada en un contrato entre un profesional y un consumidor para la solución de una controversia existente, mediante la que el consumidor renuncia a hacer valer ante el juez nacional las pretensiones que hubiera podido hacer valer en ausencia de esta cláusula, puede calificarse abusiva cuando el consumidor no haya podido disponer de la información pertinente que le hubiera permitido comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban de dicha cláusula.
 - La cláusula mediante la que el mismo consumidor renuncia a controversias futuras relacionadas con las acciones judiciales basadas en los derechos que le reconoce la Directiva 93/13 no vincula al consumidor.

Dispone literalmente que, en los hechos enjuiciados, “*La cláusula estipulada en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor para la solución de una controversia existente, mediante la que el consumidor renuncia a hacer valer ante el juez nacional las pretensiones que hubiera podido hacer valer en ausencia de esta cláusula, puede ser calificada como ‘abusiva’ cuando, en particular, el consumidor no haya podido disponer de la información pertinente que le hubiera permitido comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula*”.